

(P. de la C. 754)

LEY

Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer la obligación de la Secretaría del Tribunal de enviar copia de las órdenes de protección, a los familiares y/o personas, natural o jurídica, que la víctima, previa orientación, determine de manera libre y voluntaria que se le notifique; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica ha sido una herramienta del Sistema Judicial de Puerto Rico para combatir la violencia doméstica. Un mal que no discrimina entre hombres o mujeres, a pesar de que la inmensa mayoría de los casos reportados son contra la mujer. Está definida en la Ley Núm. 54, *supra*, como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro para causarle grave daño emocional. Se ha demostrado que este mal que aqueja a nuestra sociedad requiere de mucha atención de la Legislatura y es política pública del Gobierno de Puerto Rico combatir esta conducta tipificada como delito. A través de los años se ha tenido que enmendar la ley de manera que la misma se atempere a las necesidades y situaciones que van surgiendo. En varios incidentes desgraciados la víctima por diversas razones entre ellas el temor a la propagación de la violencia, no le notifica a sus familiares cercanos. Esto expone a la propia víctima y los familiares cercanos a una potencial exposición a peligro inminente en donde el agresor por causarle grave daño emocional a la víctima agrede a terceros. La notificación a los familiares cercanos de la víctima le brindará apoyo emocional de su núcleo cercano y le ayudará a tomar medidas de seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.7 Notificación a las partes y a las agencias del orden público y del bienestar de los menores:

(a) ...

...

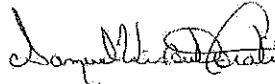
- (i) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta Ley, a los familiares y/o personas, natural o jurídica, que la víctima, previa orientación, determine de manera libre y voluntaria que se le notifique. Estos familiares y/o personas, natural o jurídica, serán notificados por correo, correo electrónico o cualquier otra, a la dirección provista por la víctima."

Sección 2.-Se ordena a la Oficina de Administración de Tribunales, a atemperar los reglamentos aplicables. También deberá la Oficina de Administración de Tribunales atemperar los formularios aplicables, a los efectos de que se incluya una opción para que la parte peticionaria libre, informada y voluntariamente indique los familiares y/o personas que serán notificadas de la orden de protección expedida, así como las direcciones de estas.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 11 DE MARZO DE 2020

Firma:



Lcdó. Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico